

Quito, D.M., 27 de junio de 2024

CASO 265-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 265-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia dictada en una acción de protección, al encontrar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque no existe deficiencia motivacional.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 13 de mayo de 2019, María Antonieta Dillon Vera (“**accionante**”) presentó acción de protección en contra de Wilfrido Demetrio Veintimilla Terreros, en su calidad de gerente general y representante legal de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP (“**entidad demandada**”) por su desvinculación.¹ El proceso fue signado con el número 09332-2019-05786.
2. El 22 de julio de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincial del Guayas (“**Unidad Judicial**”), negó la acción de protección.² Frente a esta decisión, la accionante interpuso recurso de apelación.

¹ La accionante indicó que trabajó en CNEL EP, desde 1995, en calidad de secretaria ejecutiva con un contrato de trabajo indefinido. Manifestó que la entidad demandada inició un trámite de visto bueno por, presuntamente, incurrir en la causal 3 del artículo 172 del Código de Trabajo. Esto se sustentó en su “falta de probidad o conducta inmoral” relacionada con la investigación previa 090101815074905, la cual se abrió en su contra por haber alterado los sistemas informáticos de CNEL EP para su beneficio propio. Aclaró que la investigación previa fue archivada y que, por lo tanto, la causal no se probó. Sin embargo, señaló que fue desvinculada de la entidad demandada el 31 de julio de 2015, pese a que se encontraba en su periodo de lactancia y que el trámite de visto bueno concluyó apenas el 14 de agosto de 2015. Por último, resaltó la existencia de una afectación a su proyecto de vida debido a que, por la falta de ingresos, no le es posible pagar la hipoteca de su vivienda. Por ende, alegó la vulneración de su derecho la igualdad y no discriminación y a sus “derechos reproductivos de las mujeres trabajadoras”.

² La Unidad Judicial consideró que la acción de protección era improcedente por cuanto no se vulneraron derechos y existían otras vías adecuadas.

3. El 18 de noviembre de 2019, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala de la Corte Provincial**”) negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 19 de diciembre de 2019, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 18 de noviembre de 2019 emitida por la Sala de la Corte Provincial.³

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 4 de junio 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁴ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y requirió el informe de descargo a los jueces de la Sala de la Corte Provincial.
6. Conforme al orden cronológico de sustanciación de causas, el 23 de mayo de 2024, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso y, nuevamente, dispuso a la Sala de la Corte Provincial que envíe su informe de descargo motivado.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la acción y pretensión

8. La accionante alega la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75, CRE).

³ La entidad demandada interpuso un recurso de revocatoria en contra del auto de 6 de febrero de 2020, mediante el cual la Sala de la Corte Provincial señaló que la accionante presentó acción extraordinaria de protección y dispuso el envío del expediente a este Organismo. El 10 de febrero de 2020, el recurso fue negado.

⁴ Conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

9. En primer lugar, la accionante alega que tanto “[...] en primera como en segunda instancia, los jueces constitucionales vulneraron mi derecho a la tutela efectiva, al ignorar la jurisprudencia vinculante de la Sentencia 011-16- SIS-CC (CASO 0024-10-IS) de la Corte Constitucional [...]”.
10. En segundo lugar, la accionante señala que, a pesar de demostrar la vulneración de sus derechos en calidad de “madre trabajadora”, la Sala de la Corte Provincial negó “[...] el recurso de apelación, argumentando que la vía constitucional no es la adecuada para garantizar [sus] derechos de maternidad, nuevamente, sin hacer mayor análisis ni argumentación”.
11. En la misma línea, indica que el deber de la Sala de la Corte Provincial era descartar la vulneración de sus derechos en relación con su condición desde la perspectiva de “[...] una valoración profunda, de un diagnóstico pormenorizado de los hechos, las condiciones particulares de la víctima, las relaciones de poder existentes entre las partes y las justificaciones que presenta la autoridad impugnada, para probar la legitimidad de su actuación [...]”.
12. Por último, alega que acudió a la Sala de la Corte Provincial para que corrijan la sentencia dictada en primera instancia. Sin embargo, manifiesta que tanto la sentencia impugnada como la de primera instancia carecen de “perspectiva de género” por cuanto “contrario a lo indicado por la sentencia N.º 309-16-SEP-CC de la Corte Constitucional, se dedicaron a analizar primero, si la vía fue adecuada, en lugar de descartar, de forma motivada, la existencia de una vulneración de derechos en contra de la accionante”. La accionante manifiesta que, a su vez, esto afectó su derecho a recibir una reparación integral.
13. Con base en ello, la accionante solicita que se acepte la acción de extraordinaria de protección y se solvante la “grave” vulneración de sus derechos constitucionales, ordenando la reparación integral.

3.2. Argumentos de la autoridad judicial accionada

14. El 3 de junio de 2024, Amado Romero Galarza, en calidad de juez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas remitió su informe de descargo. El juez señaló que, en la sentencia impugnada, si se analizó la vulneración de derechos y también existió un pronunciamiento sobre “los mecanismos adecuados de tutela judicial efectiva”. Además, mencionó que las pretensiones debían ser resueltas por “[...] juezas y jueces del trabajo; por lo que, tales pretensiones, no pueden

ser atendidas y resueltas mediante acción de protección, ya que implicaría la desnaturalización de tal garantía [...]”.

4. Planteamiento del problema jurídico

15. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁵
16. En el cargo transcrito en el párrafo 9 *supra*, la accionante afirma que tanto la Unidad Judicial como la Sala de la Corte Provincial vulneraron su derecho a la tutela judicial efectiva al no aplicar una decisión emitida por este organismo. Sin embargo, esta razón en particular no puede considerarse por sí sola como un argumento completo que permita, a la Corte, formular un problema jurídico ni siquiera realizando un esfuerzo razonable.⁶
17. En los cargos transcritos en los párrafos 10, 11 y 12 *supra*, la accionante alega que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto la Sala de la Corte Provincial, al resolver la sentencia impugnada, omitió analizar si se vulneraron sus derechos constitucionales, en calidad de mujer en periodo de lactancia y solamente sustentó su análisis en que la vía constitucional no era la adecuada para reclamar sus pretensiones. Indica que esto la privó de obtener una reparación integral y evidencia que la sentencia carece de “perspectiva de género”.
18. Si bien la accionante indicó que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, se constata que el razonamiento de la accionante se fundamenta en la insuficiencia de la motivación en relación con su despido durante su periodo de lactancia. Por ende, este Organismo considera pertinente responder sus cargos con base en el análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación con el fin de verificar si la decisión impugnada cuenta con una fundamentación suficiente. Para este fin, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico:
- 18.1.¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no haber analizado la real vulneración de derechos constitucionales alegados?**

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

5. Resolución del problema jurídico

5.1.¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no haber analizado la real vulneración de derechos constitucionales alegados?

- 19.** El artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.⁷ La Corte ha manifestado, anteriormente, que el debido proceso en la garantía de la motivación se vulnera cuando la argumentación de una decisión judicial es inexistente, insuficiente o aparente.⁸
- 20.** En esta línea, la Corte ha reiterado que para que una decisión judicial cuente con suficiencia en la motivación esta debe contener: (i) una fundamentación fáctica y (ii) una fundamentación normativa suficientes.⁹ Además, (iii) en procesos de garantías jurisdiccionales y, particularmente, en la acción de protección, el estándar requiere que los jueces, por regla general, realicen un análisis sobre la real vulneración de los derechos constitucionales que se alegan como transgredidos en contraste con la ocurrencia de los hechos del caso.¹⁰
- 21.** En el caso concreto, se verifica que la accionante alegó que el despido vulneró sus derechos a la igualdad y no discriminación, así como sus derechos reproductivos con base en la Constitución y varios instrumentos internacionales como el Convenio 183 de la OIT. En su demanda de acción de protección, la accionante estableció lo siguiente: “[...] el acto que vulnera mis derechos constitucional (sic) es el despido intempestivo realizado en mi contra, el 31 de julio de 2015 [...]”.
- 22.** Ahora, para determinar si la Sala de la Corte Provincial vulneró o no el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, es necesario verificar si la sentencia impugnada cumplió con los tres elementos descritos en el párrafo 18 *supra*. A continuación, se resume el contenido de la sentencia emitida.

⁷ “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados [...]”.

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 103.1 y 103.2.

23. En vistos y de la primera a la cuarta sección, la Sala de la Corte Provincial avocó conocimiento del recurso de apelación, determinó cuáles son las partes procesales, declaró la validez del proceso y transcribió los hechos alegados por la accionante en su demanda. También, describió la naturaleza de la acción de protección con base en la jurisprudencia, doctrina, varios instrumentos internacionales, la Constitución y la LOGJCC.

24. A partir de la quinta sección, la Sala de la Corte Provincial se refirió al caso concreto; reiteró que se impugnó el “acto de despido intempestivo realizado el 31 de julio de 2015”, se refirió a la prueba adjuntada al proceso, al desarrollo de la audiencia y procedió a identificar los derechos invocados como presuntamente vulnerados: a la igualdad y no discriminación (artículos 11.2 y 332 CRE) y “los reproductivos de las mujeres trabajadoras” (artículos 35, 43.1 y 332, CRE). Por consiguiente, formuló los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Efectivamente se dio trámite de visto bueno encontrándose la trabajadora en estado de lactancia materna? 2. ¿De ser así, es violatorio o no de derechos constitucionales, iniciar una acción administrativa de visto bueno en contra de una empleada de una empresa pública que se encuentra en periodo de lactancia materna? 3. ¿Existían mecanismos legales para poder contrarrestar la acción de visto bueno o el de despido intempestivo que alega?

25. Para responder a los planteamientos, en primer lugar, la Sala de la Corte Provincial indicó que la accionante “[...] evidentemente, se encontraba en estado de lactancia [...]”, con base en el acta de nacimiento de su hija el cual obra del expediente. En segundo lugar, la Sala de la Corte Provincial se refirió a lo establecido en la sentencia 175-16-SEP-CC emitida por este Organismo para concluir que su separación no se dio por su condición de mujer en periodo de lactancia, sino por una falta de diligencia a las tareas propias de su cargo, y reiteró que:

[...] no constituye violación de derecho alguno, especialmente, a los derechos reproductivos de las mujeres, por el hecho de iniciarse un trámite de visto bueno mientras se encuentre ésta (sic) embarazada o en lactancia materna. En el caso que nos ocupa, los motivos que generaron el inicio de visto bueno en contra de la ex servidora pública y ahora accionante, se refieren a hechos inherentes en (sic) el ejercicio de sus funciones puesto que dicho trámite administrativo se habría iniciado luego de investigaciones realizadas internamente por su ex empleador que arrojaron como resultado una “Actuación que implicó una ilegítima utilización de la clave para tener acceso a un sistema de información reservada solo para quienes tiene una expresa autorización de parte de la Autoridad competente para poder ingresar” producto de alteraciones en el consumo de energía eléctrica en el medidor de su domicilio de la ahora accionante.

26. En tercer lugar, la Sala de la Corte Provincial realizó dos puntualizaciones para responder a la última interrogante. Por un lado, señaló que, en consideración a su condición de mujer en periodo de lactancia, la accionante podría haber acudido a la justicia ordinaria a efectos de demandar su “despido ineficaz”, conforme los artículos 195.1 y 195.2 del Código de Trabajo. Esto, por cuanto “[...] CNEL EP la había despedido el 31 de julio de 2015 sin haber esperado la resolución de visto bueno que fue emitida recién el 14 de agosto de 2017 [...]”.
27. Por otro lado, la Sala de la Corte Provincial señaló que la accionante sí impugnó la resolución del visto bueno¹¹ en el proceso laboral 09359-2018-01923.¹² Por lo tanto, la Sala de la Corte Provincial concluyó que la controversia gira en torno a la aplicación de normas prescritas en el Código de Trabajo, por lo que debe ser resuelta en justicia ordinaria con base en los mecanismos adecuados y eficaces. Además, agregó que un pronunciamiento al respecto implicaría desnaturalizar la acción de protección conforme las sentencias 119-13-SEP-CC, 016-13-SEP-CC, 001-16-PJO-CC y 001-10-PJO-CC.
28. Para finalizar, la Sala de la Corte Provincial indicó que no existe justificativo alguno que determine que la acción de protección sea la vía idónea y eficaz para obtener una reparación en este caso—porque incluso la accionante activó una de ellas— y porque no se verificó la existencia de una vulneración de derechos constitucionales, “[...] tomando en cuenta la naturaleza del contrato suscrito entre las partes,¹³ las causas por las que fue separada del cargo que ocupada (sic) y el mecanismo administrativo por el cual se declaró terminada la relación laboral [...]”. Por ende, negó el recurso de apelación con fundamento en el artículo 42 numerales 1 y 4 de la LOGJCC.
29. Conforme se desprende de los párrafos 21 a 26 *supra*, la Corte constata que la Sala de la Corte Provincial, dentro del marco de sus competencias, sí se pronunció sobre la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la accionante y verificó que el despido se dio por razones ajenas a su condición de mujer en periodo de lactancia. Se verifica que, contrario a lo señalado por la accionante, la Sala de la Corte Provincial no solo realizó un análisis de normas jurídicas, sino que fundó su razonamiento en los hechos alegados por ella en su demanda, así como en las pruebas y lo confrontó al ordenamiento

¹¹ La resolución del visto bueno fue favorable en cuanto a la entidad demandada (empleadora).

¹² Del expediente electrónico publicado en el sistema Expel, se verifica que se negó la demanda tanto en primera como en segunda instancia. Además, no se interpuso recurso de casación, por lo que la última decisión se encuentra ejecutoriada, conforme el auto de 15 de mayo de 2019.

¹³ Conforme consta en el expediente de instancia, foja 153, la entidad accionada remitió un oficio a la Unidad Judicial reiterando que la accionante trabajaba con un régimen laboral sustentado en el Código del Trabajo.

jurídico vigente. De este modo, determinó que no se vulneraron derechos constitucionales como tal y que existían otras vías idóneas para reclamar sus pretensiones. Por lo tanto, la sentencia impugnada, además de contener una fundamentación fáctica y normativa suficiente, expuso un análisis respecto de la vulneración de derechos constitucionales alegados por la accionante.

30. Se observa que, a pesar de relacionarse también con una cuestión laboral con el Estado, en el presente caso, a la Sala de Corte Provincial le correspondía examinar las alegaciones sobre la vulneración de derechos constitucionales de la accionante, dado que se encontraba en su periodo de lactancia. Con base en estas consideraciones, se verifica que no existió una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante, pues la acción de protección se resolvió con base en el estándar mínimo de motivación exigible en garantías jurisdiccionales.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 265-20-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 265-20-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Antecedentes

1. El 27 de junio de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 265-20-EP/24. En la misma, se resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por María Antonieta Dillon Vera (“**accionante**”), en contra de la sentencia de segunda instancia emitida en el marco del proceso de acción de protección 09332-2019-05786.
2. En la sentencia referida, el Pleno de la Corte resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección *in examine* al no encontrar que la sentencia impugnada haya vulnerado derechos constitucionales de la accionante. Si bien estoy de acuerdo con la decisión, disiento con el análisis realizado sobre la motivación de la sentencia de segunda instancia.

2. Análisis

3. En el caso *in examine* se observa que la accionante impugnó su desvinculación por visto bueno a través de una acción de protección. Asimismo, de la revisión del expediente se desprende que tanto los jueces de primera como de segunda instancia consideraron que no se habían vulnerado derechos constitucionales y que el reclamo de la accionante constituía un asunto de mera legalidad que debía ser ventilado en la vía ordinaria, por lo que rechazaron su demanda por improcedente.
4. En primer lugar, la vía constitucional no es la adecuada para impugnar un visto bueno, pues, como fue expresado en mi voto salvado respecto de la sentencia 1329-12-EP/22, el visto bueno tiene causales taxativas y su naturaleza compete exclusivamente a la vía laboral. El Código de Trabajo también tiene previstos procedimientos a seguir para solventar reclamos sobre discriminación y acoso en el trabajo. Por ende, el argumento de la accionante respecto de una supuesta discriminación por su periodo de lactancia no implica que el caso tenga una relevancia constitucional, cuando, en lo medular, la accionante estaba impugnando la causal del visto bueno en la que se basó su desvinculación, lo que torna improcedente a su acción de protección.

5. Considero que el análisis realizado en primera instancia, que verifiqué si la sentencia impugnada había cumplido con los requisitos mínimos de suficiencia en su motivación, aplicó un estándar muy alto. Al verificar que la acción de protección de la accionante era evidentemente improcedente, correspondía únicamente analizar la motivación con base en un estándar más bajo de conformidad con la sentencia 1580-18-EP/23. Es decir, no correspondía que el Pleno verifique si la Sala analizó la real existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino únicamente si enunciaron las normas en las que se fundamentó su decisión y si explicaron su pertinencia a los hechos del caso.
6. Con base en las consideraciones mencionadas, y siendo este el único punto de divergencia que tengo con la sentencia 265-20-EP/24—y sin que ello afecte su parte resolutive—respetuosamente presento este voto concurrente.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 265-20-EP fue presentado en Secretaría General el 10 de julio de 2024, mediante correo electrónico a las 13:39; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 265-20-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. En virtud del artículo 92 de la LOGJCC, con respeto a la decisión de mayoría, formulo mi voto salvado respecto de la sentencia 265-20-EP/24 (“**sentencia de mayoría**”), emitido en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 27 de junio de 2024. Las razones de mi disidencia se exponen a continuación.
2. La sentencia de mayoría analiza una acción extraordinaria de protección presentada por María Antonieta Dillon Vera (“**accionante**”) en contra de la sentencia de 18 de noviembre de 2019 (“**sentencia impugnada**”) emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**”).¹ Los antecedentes del proceso se detallan a continuación:
3. El 13 de mayo de 2019, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de Wilfrido Demetrio Veintimilla Terreros, en su calidad de gerente general y representante legal de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP (“**CNEL EP**”) por su desvinculación.²
4. El 22 de julio de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincial del Guayas (“**Unidad Judicial**”) negó la acción de protección.³ Frente a esta decisión, la accionante interpuso un recurso de apelación.
5. El 18 de noviembre de 2019, la Corte Provincial negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.⁴

¹ Proceso 09332-2019-05786.

² De acuerdo con los antecedentes del proceso, la accionante alegó que desde 1995 trabajó en CNEL EP con un contrato de trabajo indefinido. En 2015, la entidad demandada inició un trámite de visto bueno en su contra por presuntamente incurrir en la causal 3 del artículo 172 del Código de Trabajo por “falta de probidad o conducta inmoral”. La accionante señaló que fue desvinculada de la entidad demandada el 31 de julio de 2015, pese a que se encontraba en su periodo de lactancia y que el trámite de visto bueno concluyó el 14 de agosto de 2015.

³ La Unidad Judicial consideró que la acción de protección era improcedente por cuanto no se vulneraron derechos constitucionales y existían otras vías adecuadas.

⁴ La Corte Provincial concluyó que “no existe vulneración de ningún derecho o garantía protegido en la Constitución de la República, pues cuenta con los mecanismos apropiados para ejercer su defensa, quedando facultada a acudir a las instancias judiciales respectivas, a efectos de hacer efectivo su derecho si lo considera pertinente”.

6. El 19 de diciembre de 2019, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 18 de noviembre de 2019, pues consideró que la decisión vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la reparación integral. En este sentido, a la luz de lo señalado en el párrafo 18 de la sentencia de mayoría, esta abordó las alegaciones de derechos fundamentales desde la insuficiencia de motivación en la sentencia impugnada, con lo cual, coincido plenamente.
7. Sin embargo, disiento con el análisis realizado ya que conforme se verifica en la demanda, la accionante alegó que el acto que vulneró sus derechos constitucionales fue el despido intempestivo que se dio durante su periodo de lactancia, antes de la resolución del trámite de visto bueno.
8. Pese a lo alegado por la accionante, como se observa de los párrafos 24-28 de la sentencia de mayoría, la Corte Provincial realizó su análisis a partir de las siguientes preguntas:
 1. ¿Efectivamente se dio trámite de visto bueno encontrándose la trabajadora en estado de lactancia materna?
 2. ¿De ser así, es violatorio o no de derechos constitucionales, iniciar una acción administrativa de visto bueno en contra de una empleada de una empresa pública que se encuentra en periodo de lactancia materna?
 3. ¿Existían mecanismos legales para poder contrarrestar la acción de visto bueno o el de despido intempestivo que alega?
9. De lo expuesto, se puede evidenciar que las preguntas planteadas por la Corte Provincial se enfocan en analizar la vulneración de derechos respecto al trámite de visto bueno, pese a que la accionante alegó expresamente que la acción que vulneró sus derechos fue el despido intempestivo que se dio durante su periodo de lactancia, antes de la resolución del trámite de visto bueno.
10. En esta línea, el desarrollo jurisprudencial de esta Corte ha establecido que existe incongruencia frente a las partes cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales. También, ha señalado que los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador. En este sentido, la incongruencia siempre implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación.⁵

⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 86-90.

11. En consideración de lo expuesto, desde mi punto de vista y análisis, la formulación y el desarrollo de las preguntas planteadas la Corte Provincial no conllevo a responder al argumento principal de la accionante. Esto, dado que el trámite de visto bueno no fue alegado como el acto que vulneró sus derechos, sino el despido intempestivo que se dio durante su periodo de lactancia.
12. En ese marco, el argumento de la accionante resulta relevante puesto que, de haber atendido la acción a través de un análisis basado en el despido intempestivo, la Corte Provincial hubiera examinado la vulneración de la estabilidad laboral reforzada de la accionante en su periodo de lactancia y por tanto, su decisión pudo ser favorable, en virtud del desarrollo jurisprudencial de esta Corte sobre asuntos laborales relacionados con mujeres embarazadas o en periodo de lactancia.⁶
13. En virtud de lo expuesto, desde mi análisis, correspondía aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁶ CCE, sentencias 48-17-SEP-CC, 263-18-SEP-CC, 108-14-EP/20, 3-19-JP/20, 593-15-EP/21, 2286-17-EP/23, entre otras.

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 265-20-EP fue presentado en Secretaría General el 11 de julio de 2024, mediante correo electrónico a las 10:53; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL